

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-60/2013

**RECURRENTE:** MEDARDO CABRERA  
ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-60/2013**, promovido por **Medardo Cabrera Esquivel**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-456/2013; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local sujetos al régimen de partidos políticos, de conformidad con el artículo 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**2. Aprobación del método de designación directa de candidatos.** El once de febrero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 DEL ESTADO DE OAXACA 2013”, determinó que era procedente la designación directa como método extraordinario para la selección, entre otros, de candidatos a diputados locales en los distritos II, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, **XIX**, XXI, XXIII, XXIV, y XXV.

**3. Registro de convenio de coalición.** El dieciséis de febrero del año en curso, se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el convenio

de coalición total entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el que se asentó la voluntad de los institutos políticos firmantes de postular candidatos por la coalición, entre otros, en las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En el citado convenio de coalición se estableció como método de selección de candidatos para el Partido Acción Nacional, el extraordinario de designación directa.

**4. Providencias para la designación directa.** El ocho de marzo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el oficio SG/139/2013, emitió providencias a fin de señalar la procedencia del método extraordinario de designación directa respecto de diversas fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

**5. Ratificación de providencias.** El veinte de marzo siguiente, mediante acuerdo CEN/SG/034/2013, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las providencias tomadas por su presidente, mediante las cuales se determinó el método extraordinario de designación directa, para elegir a sus candidatos en diversos distritos electorales de Oaxaca.

**6. Invitación al proceso de designación directa.** El quince de marzo de dos mil trece, se emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y

adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Oaxaca.

**7. Registro en el proceso de designación directa.** El diecinueve de marzo siguiente, **Medardo Cabrera Esquivel**, se registró en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente, por el distrito electoral XIX, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

**8. Designación de candidato.** El seis de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos, designó a **Javier César Barroso Sánchez**, como candidato propietario a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIX, del Estado de Oaxaca.

**9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-342/2013.** El catorce de mayo del año en curso, Medardo Cabrera Esquivel, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la designación antes aludida, la cual se radicó en la Sala Regional con sede en Xalapa con el expediente número SX-JDC-342/2013.

**10. Reencauzamiento.** El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, determinó reencauzar dicha demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. En dicha instancia la demanda se radicó con el expediente número JDC/113/2013.

**11. Resolución del juicio ciudadano local JDC/113/2013.** El veintiocho de mayo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa citada, resolvió el juicio ciudadano de mérito, en lo que interesa, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**“SEGUNDO. Se confirma** la sesión extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil trece celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la parte relativa en la que se designó al ciudadano **Javier César Barroso Sánchez** como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XIX con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.”

**12. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-456/2013.** El treinta de mayo del año en curso, Medardo Cabrera Esquivel presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia antes citada, la cual se radicó en la Sala Regional Xalapa con el expediente número SX-JDC-456/2013.

**13. Sentencia impugnada.** El veinte de junio del presente año, la Sala Regional antes señalada, emitió sentencia en el

juicio ciudadano de mérito, en el sentido de confirmar la sentencia de veintiocho de mayo, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

El veinticinco de junio siguiente, el actor le fue notificado dicha sentencia, por conducto del tribunal estatal citado.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de junio del año en curso, Medardo Cabrera Esquivel, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra de la sentencia de veinte de junio antes mencionada.

**1. Recepción en Sala Superior.** El veintinueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio número TEPJF-SRX-SGA-1260/2013, de la misma fecha, suscrito por el actuario de este Tribunal adscrito en la Sala Regional mencionada, por el cual remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con los anexos respectivos.

**2. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintinueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-60/2013**, con motivo de la demanda presentada por Medardo Cabrera Esquivel y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos

19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, fue cumplimentado dicho acuerdo, a través del oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, así como 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en la que se afirma, se realizó una indebida interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-456/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los

artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto**, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **ni interpretó de forma directa alguno de sus preceptos**.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 9.**

...

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:



**a) En juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad,** y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General citada, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén como los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, los siguientes:

1.- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

2.- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1.- Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

3.- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

*Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578); de normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder*

*Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce); de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce), por considerarlas contrarias la Constitución Federal.*

4. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.*).

Cabe precisar que, si bien en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya sentencia se impugna, el entonces actor alegó que es inconstitucional el artículo 43, apartado B, de los

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual sirvió como fundamento a la emisión del acuerdo de once de febrero de dos mil trece, en el que se determinó la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados locales por el Estado de Oaxaca y, al efecto, la Sala Regional responsable determinó declarar inoperante el agravio, en virtud de que el entonces actor había conocido esa determinación, participado conforme a esas reglas, además, en autos no existen pruebas que permitieran concluir que desconociera ese acuerdo, aunado a que la emisión del acuerdo (once de febrero), las providencias del Presidente del instituto político sobre la procedencia del método de designación directa (ocho de marzo) y la ratificación de esas providencias del Comité Ejecutivo Nacional del partido citado (veinte de marzo), todos de dos mil trece, no habían sido objeto de impugnación; **en la especie, en el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración el actor no expone concepto de agravio alguno en relación al pronunciamiento que hizo respecto de ese tema de inconstitucionalidad.**

**5.-** Cuando en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable realice una interpretación directa de disposiciones de la Constitución federal, (Jurisprudencia 26/2012 con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral*

*del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlos contrarias a la constitución Federal o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o que hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo inaplicó**, además, **si no realizó una interpretación directa de la Constitución federal**, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que **el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.**

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-456/2013, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veintiocho de mayo de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente JDC/113/2013, mediante la cual se confirmó la designación de Javier César Barroso Sánchez como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XIX con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Por tanto, lo procedente es determinar, si en la sentencia, cuya parte que se impugna, la Sala Regional Xalapa, inaplicó alguna ley electoral o bien si realizó una interpretación directa del artículo 16 u otro precepto de la Constitución federal, la cual se transcribe a continuación:

“...

**QUINTO. Estudio de fondo.** Enseguida se estudian los agravios, conforme a la metodología descrita.

**a) Inconstitucionalidad del artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional e interpretación del principio de autodeterminación y autodeterminación.** En los apartados quinto y sexto de su demanda, el actor alega la inconstitucionalidad del artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y la interpretación errónea del principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos. En concreto, señala que es ilegal la determinación del tribunal responsable al determinar que son infundados los agravios vertidos ante éste, dado que las atribuciones partidistas no pueden estar por encima de los derechos humanos.

En estima del actor, el tribunal estatal realizó una indebida interpretación de los principios de autodeterminación y auto organización que rigen a los partidos políticos, toda vez que la designación de candidatos de forma directa debe ser fundada y motivada, siguiendo los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y necesidad para evitar la vulneración de los derechos de los militantes, lo cual no aconteció en el caso, debido a que se realizó una designación no se ajustó a los lineamientos, incumpliendo con el derecho de los militantes a acceder al ejercicio público.

En concepto del actor, resulta contrario a los fines de los partidos políticos ponderar la obtención del triunfo en una elección sobre los parámetros de evaluación de los aspirantes.

Asimismo, señala que es inconstitucional el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por no garantizar el efectivo e idóneo acceso a los cargos de elección popular y ser contrario al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

En este sentido, es ilegal el argumento de la responsable al tomar en consideración que de acuerdo con el artículo 47 del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los estatutos del partido han quedado firmes, al no haber sido impugnados en el plazo legal, en virtud de que la norma es heteroaplicativa, generando perjuicio al actor al momento de ser aplicada y no al momento de ser emitida.

Sostiene además, que el tribunal local dio una incorrecta interpretación a los principios de auto-organización y autodeterminación.

Los agravios en estudio son **inoperantes** conforme a las siguientes consideraciones.

La premisa bajo la cual descansa la pretensión del actor es que la facultad de establecer un método extraordinario para la selección de candidatos es inconstitucional porque controvierte el artículo 35, fracción II, de la Constitución, y debido a que en ella no se contempla un procedimiento específico.

Ahora bien, es de notable consideración que el actor se sometió al procedimiento de designación directa, establecido en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL TRECE DEL ESTADO DE OAXACA, de once de febrero del año en curso,<sup>7</sup> aprobado por unanimidad de votos del pleno del Comité Ejecutivo Nacional, identificado con la clave CEN/SG/025/2013, donde se determinó que resultaba procedente la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados locales en diversos distritos electorales locales en el estado de Oaxaca, entre los que se encuentra incluido el Distrito XIX, con cabecera en Ocotlán de Morelos, para elegir a los candidatos a través de ese método.

De igual forma, se materializó en la invitación de quince de marzo de dos mil trece, por la que se convoca a los ciudadanos en general y a los miembros activos y adherentes del partido acción nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Oaxaca, en la que se estableció que la selección de los candidatos se realizaría mediante el método extraordinario de designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros distritos, el correspondiente a San Pedro Pochutla.

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 76 a 88 del cuaderno accesorio único del expediente.

En dicha invitación, se precisó que la responsabilidad del proceso de designación estaría a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión de Selección de Candidatos; además, que serían consideradas las personas interesadas, por lo que se valorarían el registro y documentación de las fórmulas, además se tomarían en cuenta indistintamente, entre otros, el liderazgo social, la equidad de género, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, su trayectoria en anteriores cargos públicos y privados.

En este sentido, tal como lo señaló el tribunal responsable en la sentencia impugnada, al someterse a dicho procedimiento de selección de candidatos, la parte actora conoció debidamente el alcance y contenido del proceso de elección directa; y en todo caso, estuvo de acuerdo con las bases y reglas de dicho procedimiento de selección directa, toda vez que atendió la invitación, presentó su documentación, cumplió con los requisitos que la misma invitación proveyó, y en ningún momento manifestó su inconformidad con la misma, ya que no hizo valer ningún medio de impugnación en contra de tales determinaciones e incluso, tenía la expectativa que la designación recayera en él mediante dicho método de selección directa.

En este sentido, el acto de aplicación de la norma que se tilda de inconstitucional se aplicó de manera concreta al momento en que el incoante decidió someterse al procedimiento de selección directa; sin que mostrara inconformidad con la aplicación de la norma estatutaria que al respecto utilizó el propio instituto político al determinar el procedimiento por el que se designarían las candidaturas a diputados locales en la entidad oaxaqueña, pues decidió participar bajo las directrices establecidas para dicho procedimiento.

En esa tesitura, es inconcuso que el acto concreto en el que se materializó la norma controvertida fue plasmada en actos previos de aquél del que duele el impetrante, consintiendo así la aplicación de la norma.

Por lo tanto, al no existir un acto de aplicación concreto del artículo 43, apartado B, de los estatutos citados, es que deviene inoperante lo manifestado por el actor.

Al respecto, se enfatiza que, a pesar de que el actor conoció esa determinación, participó conforme a esas reglas, razón por la cual no es válido cuestionar hasta este momento las justificaciones que dio en ese momento el Partido Acción Nacional para aplicar el método extraordinario, además de que no existen pruebas en contra de tales razones.

Máxime que estimar lo contrario implicaría ir en contra del principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implica conocer de manera oportuna las reglas relativas al proceso electoral y de designación de candidatos, ya que al estimar que no le convienen al actor pretende desconocerlos cuando tuvo la oportunidad desde el momento en que las conoció.

Por tanto, el método de designación de la candidatura de manera directa respectiva encuentra respaldo constitucional, y no vulneró el derecho a ser votado del actor. De tal forma, se concluye que el agravio en estudio es **inoperante** y resulta innecesario pronunciarse sobre los agravios enderezados en contra de la contestación que dio el tribunal local sobre la petición de inaplicación de ese artículo en el medio de impugnación primigenio **JDC/113/2013**.

**b) Omisión de dar trámite a las peticiones del actor contenidas en el escrito de veintiocho de mayo.** Al respecto, el actor argumenta que el tribunal responsable negó indebidamente dar trámite de sus peticiones para que se requiriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Partido Acción Nacional porque, a juicio del actor, el escrito de petición fue presentado antes del cierre de instrucción.

Al respecto, el actor señala que al presentar dicho escrito, esto es, a las catorce horas con veintiocho minutos del veintiocho de mayo del año en curso, aún no se cerraba la instrucción, en virtud de que el acuerdo correspondiente le fue notificado hasta las diecinueve horas con treinta minutos.

Además señala que las documentales que solicitó requerir a la entonces responsable sí tenían el carácter de supervenientes porque al momento de imponerse de los autos, se había dado cuenta que tal documentación no había sido remitida.

El agravio resulta **infundado**, porque, si bien se aprecia incongruencia en las consideraciones que se contienen en la resolución controvertida respecto a la petición del actor, porque, por una parte, se señala que el escrito correspondiente fue presentado cuando ya se había cerrado la instrucción, con lo cual era innecesario pronunciarse al respecto, lo cierto es que sí se tomó en consideración dicho escrito y se dieron razones al actor para no acordar favorablemente su petición, las cuales se estiman correctas.

En efecto, tal como se aprecia a fojas 451 y 452 del cuaderno accesorio del expediente, en su escrito presentado el veintiocho de mayo, en lo que es materia de impugnación, el actor solicitó requerir al Partido Acción Nacional cada una de

las constancias que integraban los expedientes del registro de Javier César Barroso Sánchez y Medardo Cabrera Esquivel, asimismo, solicitó que se requiriera al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana copia certificada de los expedientes de registro como precandidatos de los citados ciudadanos, aduciendo como razón fundamental para efectuar este requerimiento que ya los había solicitado y que ambas instancias le habían mencionado que no iban a darle trámite a su solicitud.

Al efecto adjuntó dos acuses de recibo fechados el propio día veintiocho de mayo, a las doce horas con cincuenta y un minutos y a las trece horas.

Al respecto, el tribunal responsable determinó que no era posible admitir las probanzas ofrecidas por el promovente porque el actor no justificaba que tuvieran el carácter de supervenientes y que el requerimiento de éstas era potestativo para dicho órgano jurisdiccional y, en el caso, no estimaba necesarios tales requerimientos.

Con independencia de la veracidad de las afirmaciones del actor, respecto a que el órgano intrapartidista y la autoridad ante las que solicitó dicha documentación le mencionaron que se negarían a dar trámite a su solicitud, en estima de esta Sala Regional, las consideraciones del Tribunal responsable son correctas, puesto que en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la interposición de los medios de impugnación, los promoventes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para su interposición y mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Conforme a lo anterior, el actor debió ofrecer las citadas documentales desde el escrito de demanda o justificar que ya las había solicitado con la oportunidad suficiente para que la entonces responsable estuviera en aptitud de atender su solicitud.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo 4, del citado ordenamiento, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o

aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Sin embargo, de la lectura del escrito presentado por el actor el veintiocho de mayo del año en curso se advierte que éste no justificó el carácter superveniente de los expedientes del registro de Javier César Barroso Sánchez y Medardo Cabrera Esquivel, puesto que dichas documentales no surgieron con posterioridad a la presentación de su demanda y tampoco justifica el actor que los hubiese solicitado, con toda oportunidad, antes de la presentación de su demanda y que éstos no le hubiesen sido entregados.

Por el contrario, según los respectivos acuses de recibo, tales documentales fueron solicitadas catorce días después de la presentación de la demanda y el actor no menciona, ni esta Sala Regional advierte, impedimento alguno para que el actor formulara su petición oportunamente.

Por lo anterior, más que ser potestativo para el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, requerir tales documentos, éste se encontraba impedido para realizar el requerimiento de la documentación ofrecida por el promovente, subsanando la falta de oportunidad con que formuló la solicitud correspondiente. De ahí lo **infundado** del agravio.

**c) Indebida motivación del Tribunal Electoral responsable porque de la facultad de designación directa debe ser fundada y motivada.** El actor argumenta que, contrario a lo que señala el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 43, apartado B, de sus estatutos generales, no es arbitraria o caprichosa, puesto que esta facultad debe estar sujeta a reglas y procedimientos, como lo ha establecido dicho tribunal al emitir la sentencia en el expediente JDC/91/2013, en la que determinó que la designación debe estar fundada y motivada.

En este caso el agravio es **inoperante** como se explica enseguida.

En primer lugar, es necesario referir que, tal como se aprecia de la demanda de juicio ciudadano local, específicamente a foja 42 del cuaderno accesorio del expediente, el actor formuló como agravios en aquella instancia que el método de designación directa establecido en el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 29, fracción II y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, carecía de regulación alguna, puesto que la normatividad del Partido no establecía las

formalidades, lineamientos y reglas a que se sujeta dicho proceso de designación y que **“la facultad de designar a quien a su juicio resulte apto para la candidatura sin embargo, esta facultad (sic) discrecional no puede ser de ninguna manera caprichosa o arbitraria y se debe referir las razones y motivos del uso de esa facultad...”**

En respuesta a dicho agravio, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó,<sup>8</sup> en síntesis, que era “inválido lo aseverado por el actor al considerar que la designación de candidatos para el proceso electoral ordinario 2013, carecía de una debida fundamentación y motivación” puesto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los candidatos a diputados locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del citado instituto político y que con el contenido del acta de sesión extraordinaria de seis de mayo del año en curso se acreditaba que sí se cumplió con los requisitos y formalidades para el citado método de designación directa.

Además señaló que el Partido Acción Nacional “tiene prevista en su normativa interna la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones; por tanto, en forma alguna podría decirse que este actuar carece de la debida fundamentación y motivación”.

Asimismo, refirió que el método de designación directa, de conformidad con los artículos 36 ter y 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no es una facultad discrecional y unilateral para designar a un candidato, sino que ésta debe cumplir con los requisitos que para tal efecto disponen tanto los citados Estatutos la invitación correspondiente, las providencias, así como el dictamen, y que en el caso concreto, sí se cumplieron a cabalidad las normas internas del Partido Acción Nacional para dicho método.

A partir de lo anterior, se advierte que ante la instancia local el actor adujo:

- a) Que el método de designación directa carecía de regulación alguna.
- b) Que la designación directa no implicaba un ejercicio arbitrario y caprichoso, sino que ésta debía ser fundada y motivada.

---

<sup>8</sup> Fojas 18, 19, 29 y 30 de la resolución impugnada.

Al respecto, la sentencia impugnada determinó que el citado método sí se encontraba regulado en la normativa interna y que ésta debía cumplir con las disposiciones de los Estatutos, convocatoria e invitación, entre otros, lo que en el caso sometido a su consideración sí se había cumplido a cabalidad, por lo que no podía considerarse como falta de fundamentación y motivación la designación impugnada por el promovente.

A partir de las anteriores precisiones, se advierte que el actor en el agravio en estudio se limita a reiterar que el método de designación directa de candidatos no debe ser arbitrario o caprichoso, sino que debe estar sujeto a reglas y procedimientos y la decisión al respecto debe estar fundada y motivada.

Con lo anterior, el actor se abstiene de controvertir las consideraciones vertidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para confirmar la designación de Javier César Barroso Sánchez, de tal forma que omite exponer una posición contrargumentativa, a partir de la cual esta Sala Regional pudiera realizar el análisis de la legalidad o constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, el hecho de que en sus alegaciones el actor invoque la aplicación del criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local **JDC/91/2013**, en nada modifica la reiteración de sus agravios, porque de éste sólo se extrae, como punto toral, que el método de designación directa debe cumplir con el derecho de fundamentación y motivación, lo que como se ha evidenciado, ya lo había alegado en su demanda de juicio ciudadano local. De ahí lo **inoperante** del agravio.

**c) Falta de exhaustividad, e incongruencia al no pronunciarse sobre la aplicabilidad del criterio contenido en el expediente JDC/91/2013.** En concepto del actor, la resolución es ilegal pues aduce que invocó como hecho notorio la sentencia dictada en el expediente JDC/91/2013, la que aun cuando fue puesta a consideración del tribunal local por el actor, éste no se pronunció al respecto, implicando con ello una violación procesal.

Al respecto, aduce el demandante que al pronunciarse en dicho juicio la autoridad responsable sostuvo que el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no facultan al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido para designar de forma directa a los candidatos sin fundar ni motivar la causa de su proceder, ya que de ser así, ningún caso tendría el hecho de que la responsable emita una nueva convocatoria invitando a los ciudadanos a participar en el proceso para la designación de candidatos.

Finalmente señala que en la sentencia impugnada el responsable emitió criterios contradictorios con los del diverso juicio ciudadano, JDC/91/2013 puesto que “ahí si dictó sentencia favorable al actor”.

El agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que mediante escrito de veintiséis de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal responsable aplicar los mismos criterios sostenidos en la sentencia dictada en el expediente “por ser un caso idéntico”, las consideraciones vertidas en el presente juicio guardan congruencia con las que hace valer el actor, aun cuando no sean exactamente las mismas porque en ambas, el punto medular es que la designación que se realice a través del método de designación directa debe estar fundada y motivada.

En efecto, tal como se puede ver a foja 17 a 19 de la sentencia controvertida, la responsable, entre otras cuestiones, precisó que en su demanda primigenia el actor se dolía que la designación del candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no cumplía con fundamentación y motivación debidas.

Al respecto, la responsable refirió que la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso y se exterioricen las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación al caso concreto y, con base en lo anterior, era inválido lo aseverado por el actor al considerar que la designación de candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil trece carecía de una fundamentación y motivación.

Así las cosas, esta Sala Regional no advierte la supuesta incongruencia que aduce el actor, máxime que el éste sólo la hace descansar en que en el juicio **JDC/91/2013** y sí se dictó sentencia favorable al actor y en su caso no.

Tampoco se advierte perjuicio alguno al actor puesto que en el caso de que el Tribunal responsable hubiese seguido exactamente el criterio que señala el actor, en el sentido de que la designación debe estar fundada y motivada, en nada variaría el sentido del fallo combatido, puesto que en éste se determinó que la designación Javier César Barroso Sánchez sí cumplió con dichos aspectos.

En este orden de ideas, con independencia de lo anterior, en estima de esta Sala Regional las consideraciones vertidas en la sentencia del juicio ciudadano **JDC/91/2013** tienen su origen en una situación distinta a la impugnación del actor, porque en este caso, la designación de Javier César Barroso Sánchez sí se encuentra fundada y motivada, lo que consta en la sesión



impugnada, así como en el dictamen correspondiente, como se verá en el análisis que se desarrolla en el siguiente apartado.

**d) Falta de fundamentación respecto a la designación de Javier César Barroso Sánchez.** Es ilegal la determinación de la autoridad jurisdiccional local pues el extracto de la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece del Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento no está motivada, esto es, que incumplió con su deber de señalar las razones que sustentan la ponderación cualitativa de los perfiles de los candidatos y de explicar por qué el demandante no resultó apto para ocupar la candidatura; no tasó o ponderó de manera objetiva los elementos considerados para la designación, como son valoración de perfil y trayectoria, liderazgo social, trabajo social, grado de preparación profesional, desempeño y trayectoria en cargos públicos, aptitud para el cargo, experiencia, entre otros.

Tampoco señaló dicho Comité en qué supuesto encuadra su actuar al designar de manera directa a Javier César Barroso Sánchez como candidato.

El agravio es **infundado** por las razones que se expresan enseguida.

Del análisis del "Acta de sesión extraordinaria 21 del Comité Ejecutivo Nacional 2010-2013" de seis de mayo de dos mil trece que obra a fojas 381 a 399 del cuaderno accesorio del expediente, relativa a la designación de candidatos a diputados y ayuntamientos para el Estado de Oaxaca, por el método de designación directa, se advierte que una vez expuesta la propuesta de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para los distritos IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, **XIX**, XX XXII y XXV, el Comité Ejecutivo Nacional decidió aprobar, por unanimidad de votos, la propuesta de designación de dichos distritos, sometida a su consideración por la Comisión de Selección de Candidatos. Lo anterior, sin hacer señalamiento alguno respecto a los motivos que se tuvieron en cuenta para aprobar la propuesta respecto al distrito XIX, con cabecera en Ocotlán de Morelos, tal como se advierte a fojas 388 y 389 del cuaderno accesorio único del expediente.

Sin embargo, es pertinente señalar al respecto que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección

popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Dicho criterio, ha sido sostenido en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-316/2012; SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-3138/2012.

Sentado lo anterior, es conveniente precisar que el *“Dictamen de Selección de Candidatos respecto a la Designación de candidatos a Diputado Local por el Distrito XIX de Mayoría Relativa, con cabecera en Ocotlán de Morelos, en el Estado de Oaxaca, con motivo de los comicios electorales locales del año 2013”*, establece en el resultando 6 y en el considerando Tercero lo siguiente:

“Que la Comisión de Selección de Candidatos recibió dentro del proceso de registro convocado, una sola solicitud que cumplió con los requisitos establecidos para resultar designado:

1 Javier César Barroso Sánchez

(...)

#### TERCERO.- Análisis de los perfiles

Una vez concluido el proceso de registro el Comité Directo Estatal reportó haberse recibido sólo una solicitud en términos de la invitación pública difundida desde el día 15 de marzo, para participar en el proceso de designación, en virtud de lo cual, en ejercicio de sus facultades, y con el propósito de conocer y analizar los perfiles registrados, los integrantes de la Comisión de Selección de Candidatos, en sesión de la citada Comisión se llevaron a cabo el análisis de hojas de vida de los aspirantes registrados.

Del único curriculum se analizó la formación académica, el liderazgo social, la experiencia profesional, la equidad de género, su trayectoria de cargos públicos o privados. De lo que resultó que el candidato es abogado por la Universidad

Autónoma de Benito Juárez de Oaxaca, ha fungido como Supervisor Electoral y Responsable del Registro Federal Electoral del Instituto Federal de Electoral (sic), así como dentro del Partido ha sido Coordinador de Campaña y finalmente, participa dentro de la Empresa Social "Oaxaqueños de Básicos", donde ha sido Secretario y Presidente de su Consejo Estatal.

Aunque es simpatizante del Partido Acción Nacional, sus actividades laborales le impedían afiliación partidista, no obstante lo cual en posteriores fechas se ha acercado a la actividad de apoyo interno al partido donde ha fungido como representante general y de casilla, así como de Coordinación.

Para el apoyo de una eventual campaña electoral, manifestó contar con el apoyo de más de 200 personas.

Un hecho que sin duda permite afirmar la idoneidad de su postulación, además de los conocimientos técnico y operativos sobre la materia electoral, es el respaldo con el que cuenta a través del Consejo Oaxaca de Básicos, pues se trata de una red de ciudadanos con capacidad organizativa en la que el aspirante juega un papel de liderazgo que sin duda sumaría al objetivo de Acción Nacional como partido político, para llevar al poder a candidatos con el mejor perfil de preparación pero que además cuenten con sensibilidad necesaria para generar la cercanía que demandan los gobiernos municipales con los ciudadanos.

(...)

En consecuencia, analizado y discutido el perfil de la única fórmula registrada, el entorno político y jurídico, las reglas de género (sic) correspondiente a dicha entidad, y la aptitud con cuenta cada uno de los entrevistados, la Comisión de Selección de Candidatos acordó proponer a Javier Cesar Barroso Sánchez como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XIX con cabecera en Ocotlán de Morelos, tomando en consideración su trayectoria, su formación académica y la vinculación que guarda con la sociedad civil organizada, lo que resulta conveniente someter al Comité Ejecutivo Nacional. Una vez concluido el proceso de registro el Comité Directivo Estatal reportó haberse recibido sólo una solicitud en términos de la invitación".

Tal como se advierte de la transcripción anterior, la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, sí se encuentra debidamente motivada, porque en la documental analizada se hace referencia a las razones que se tomaron en consideración para determinar que Javier César Barroso Sánchez cumplía con el perfil requerido por el citado instituto político, así como las razones que explican por qué no fue designado el hoy actor, siendo, en síntesis, que el Comité

Directivo Estatal en Oaxaca sólo recibió la solicitud de Javier César Barroso Sánchez y que al analizar su formación académica, liderazgo social, la experiencia profesional, su trayectoria en cargos públicos o privados determinó el cumplimiento del perfil solicitado por el Partido, de acuerdo con el contexto político-electoral del Estado de Oaxaca y la idoneidad de la postulación de dicho aspirante.

De conformidad con lo anterior y con independencia de la oportunidad que tuvo el actor para conocer el dictamen de referencia, puesto que éste obra en los autos del sumario desde el veinte de mayo del año en curso, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el promovente, la designación de Javier César Barroso Sánchez sí se encuentra motivada. De ahí lo **infundado** de su agravio.

**f) Trato inequitativo e imparcial respecto al actor y falta de motivación del dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos.** Señala el actor, que la responsable emitió una determinación ilegal puesto que pasó por alto las constancias de autos, ya que la designación del Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con una debida fundamentación y motivación, dado que no se ponderó bajo los mismos criterios los méritos de los contendientes, ya que no se analizaron sus cualidades, ponderando de más e incluyendo factores de evaluación que dieron un trato inequitativo, parcial y con evidente favoritismo, es decir, derivó en discriminación del ahora actor.

El actor señala que las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-999/2012 y SX-JDC-937/2012 como criterios favorables a sus argumentos.

Continúa señalando que contrario a lo manifestado por el tribunal local, si bien el accionante aceptó la invitación o convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y firmó la carta de compromiso, ello no implica que acepte arbitrariedades o ilegalidades.

Asimismo, que es ilegal el argumento de la responsable respecto a la idoneidad del candidato postulado, puesto que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto a la designación de candidato a diputado local por el Distrito XIX con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, carece de una motivación objetiva, pues no señaló con qué documentos se acreditaron los aspectos valorados de Javier César Barroso Sánchez, debido a que no es suficiente señalar los aspectos valorados sino también señalar los documentos con los cuales se acreditan tales aspectos.

Ahora bien, los agravios referidos vertidos serán respondidos de manera conjunta, en atención a que tales argumentos

coinciden en que no se encuentran dirigidos a desvirtuar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por lo cual, en todo caso, se debieron hacer valer en el juicio ciudadano local, a efecto de pudieran ser tomados en cuenta al momento de emitir la resolución definitiva que corresponda.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio, dado que este juicio tiene como objeto únicamente la reparación de la conculcación de los derechos político–electorales de los ciudadanos derivada de una determinación emitida por autoridad electoral local, de manera que éstos puedan ser restituidos en el goce de tales derechos, por lo que, como las alegaciones aducidas no están encaminadas a controvertir el acto impugnado, es evidente que su análisis a ningún fin práctico conduciría, pues ello no podría tener la consecuencia mencionada.

En efecto, si bien el impetrante manifiesta al inicio de sus agravios que la determinación de la responsable es ilegal o que la responsable emitió su determinación de forma incorrecta, lo cierto es que, tales agravios se encuentran dirigidos a controvertir el acto primigenio de impugnación, esto es, la designación directa del candidato Javier César Barroso Sánchez.

Esto es así, ya que en el primer agravio manifiesta como razón esencial que, *“la designación del Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con una debida fundamentación y motivación, pues la designación de candidato estuvo inmotivada e infundada, ya que no se ponderó bajo los mismos criterios los méritos de los contendientes, puesto que no se analizaron las cualidades del suscrito, ponderando de más e incluyendo factores de evaluación que dieron un trato inequitativo, parcial y con evidente favoritismo, es decir, derivó en discriminación del ahora actor”*, como se observa en el caso, el actor sigue enderezando agravios tendentes a impugnar la designación del citado comité, y no así la sentencia impugnada.

Por lo que hace a la segunda manifestación el actor, en esencia precisa que *“si bien el accionante aceptó la invitación o convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y firmó la carta de compromiso, ello no implica que acepte arbitrariedades o ilegalidades”*, también resulta inoperante porque no ataca las razones esenciales que tuvo la responsable para sustentar el sentido del fallo.

En efecto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, respecto a lo alegado por el actor, en el sentido de que el artículo 43 apartado B, de los Estatutos Generales del

Partido Acción Nacional es inconstitucional y que debía haberse inaplicado, señaló que tal alegación era infundada puesto que no fue controvertido en el momento procesal oportuno, incluso, el actor conocía los diversos acuerdos en los que se aprobó el método de designación directa y así decidió registrarse.

Asimismo, refirió que la parte actora conocía perfectamente el alcance del proceso de designación directa y que, en todo caso, se entiende que estuvo de acuerdo con la misma ya que presentó su documentación, cumplió con los requisitos previstos en la invitación y en ningún momento manifestó su inconformidad.

A mayor abundamiento, la responsable señaló que no pasaba desapercibido que cada uno de los aspirantes firmó una carta compromiso, la cual administrada con los elementos del expediente acreditaba que los aspirantes conocían cada uno de los procesos de la designación directa de candidatos.

De acuerdo con lo anterior, la razón fundamental por la que se declaró infundado el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 43, apartado B, y la consecuente inaplicación fue que el actor no impugnó el citado método de designación en el momento oportuno, aun cuando conocía los alcances y etapas de dicho proceso, de tal forma que la invocación de la carta compromiso sólo se realizó para acreditar que el actor tenía pleno conocimiento de los alcances y etapas del proceso de designación directa.

Así las cosas, la suscripción de la carta compromiso no fue el motivo fundamental para que la responsable declarara infundado el agravio de referencia, incluso, en ninguna parte de la resolución se advierte que el Tribunal responsable hubiese declarado infundado el agravio por la sola suscripción de dicha carta o que hubiese vertido consideración alguna que permita siquiera inferir que la suscripción de tal documento validaba cualquier irregularidad.

Conforme a lo anterior, al no controvertir las consideraciones que tuvo la responsable para sustentar el sentido del fallo es **inoperante** el agravio en estudio.

Igual suerte corre el agravio consistente en que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos carece de una motivación objetiva, en razón de que no señaló con qué documentos se acreditaron los aspectos valorados de Javier César Barroso Sánchez, debido a que no es suficiente señalar los aspectos valorados sino también señalar los documentos con los cuales se acreditan tales aspectos.

Lo anterior es así porque el agravio no se encamina a combatir la resolución impugnada, sino el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos, a través de argumentos que, en todo caso, debía haber hecho valer en su demanda de juicio ciudadano local.

Por último, en cuanto a que las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-999/2012 y SX-JDC-937/2012, son criterios que le son favorecedores al demandante y por ello deben ser atendidos, en primer lugar, es pertinente aclarar que la primera de las sentencias mencionadas tuvo como sustento las consideraciones del expediente SX-JDC-937/2012 y fue revocada por la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-JRC-35/2012.

Ahora bien, del análisis de dichas resoluciones, se concluye que, en tales precedentes, se consideró que la designación directa que realicen los entes políticos, no puede ser arbitraria y por lo tanto, deben plasmarse los razonamientos por los cuales se estime adecuada la designación directa del sujeto a postular, es decir, debe hacerse en cada caso de manera fundada y motivada y dichas razones tampoco fueron controvertidas en lo particular.

Lo anterior evidencia el carácter de **inoperante** del agravio en estudio, puesto que, como ya se ha precisado con antelación, la designación de referencia estuvo debidamente fundada y motivada.

**g) La omisión de realizar la entrevista vicia el proceso de selección interna.** El actor señala que es ilegal la consideración del Tribunal responsable en el sentido de que la entrevista a los precandidatos por parte de la Comisión de Selección de candidatos no contraviene los criterios de evaluación. Lo anterior porque la entrevista es una formalidad prevista tanto en la invitación como en los estatutos generales por lo que al no haberse realizado se incurre en una falta de formalidad que vicia el proceso de selección interna.

Tal alegación resulta **infundada**, toda vez que la entrevista establecida en la invitación para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Capítulo III, numeral 1, establece que una vez valorada la documentación y, en su caso, las entrevistas efectuadas, la Comisión de Selección de Candidatos presentará al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos objeto de dicha invitación.

Conforme a lo anterior, la entrevista era una cuestión opcional, ya que se estableció que la Comisión de Candidaturas tomaría en cuenta las entrevistas “en su caso”, es decir, estas podrían haberse realizado o no, por lo que si no se llevaron a cabo, ello no constituye ninguna irregularidad y por tanto, ningún perjuicio le causa al actor. Además, es importante destacar que la entrevista no era un criterio determinante, pues era uno de los factores a considerar, como el liderazgo social, preparación profesional, entre otros.

Por todo lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/113/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JDC/113/2013**

...”

Como se advierte, en el juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa, el actor controvertió la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la pretensión de revocar la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

El actor hizo valer en el juicio ciudadano SX-JDC-456/2013, en esencia, los siguientes agravios:

1. Que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, con fundamento en el artículo 43, apartado B, de sus estatutos generales, no debe ser



arbitraria o caprichosa, sino que esta facultad debe ceñirse a las reglas y procedimientos, como lo ha establecido el tribunal local al emitir la sentencia en el expediente JDC/91/2013, en la que determinó que la designación debe estar fundada y motivada.

**2.** La resolución es ilegal, porque, en opinión del entonces actor, invocó como hecho notorio la sentencia emitida en el expediente JDC/91/2013, sin embargo, en el caso el Tribunal estatal no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, implicando con ello una violación procesal.

**3.** Es ilegal la determinación del Tribunal estatal, toda vez que el extracto de la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, permite advertir que no está motivada, esto es, que incumplió con su deber de señalar las razones que sustentan la ponderación cualitativa de los perfiles de los candidatos y de explicar por qué el entonces demandante no resultó apto para ocupar la candidatura, no tasó o ponderó de manera objetiva los elementos considerados para la designación, como son valoración de perfil y trayectoria, liderazgo social, trabajo social, grado de preparación profesional, desempeño y trayectoria en cargos públicos, aptitud para el cargo, experiencia, entre otros.

Asimismo, que dicho Comité no señaló en cuál de los supuestos de excepción encuadraba la designación directa de Javier César Barroso Sánchez como candidato, menos bajo

qué lineamientos de la invitación al proceso interno de selección de candidatos determinó su proceder.

**4.** El Tribunal local emitió una determinación ilegal, debido a que pasó por alto las constancias de autos, ya que la designación del Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la designación de candidato estuvo inmotivada e infundada, debido a que no se ponderó bajo los mismos criterios los méritos de los contendientes, pues no se analizaron las cualidades del actor, ponderando de más e incluyendo factores de evaluación que dieron un trato inequitativo, parcial y con evidente favoritismo, es decir, derivó en discriminación del entonces actor.

El entonces enjuiciante señaló las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-999/2012 y SX-JDC-937/2012 como criterios favorables a sus argumentos.

**5.** Es ilegal la determinación del tribunal local al determinar que son infundados los agravios vertidos ante éste, dado que las atribuciones partidistas no pueden estar por encima de los derechos humanos.

Lo anterior, porque en su concepto, el tribunal estatal realizó una indebida interpretación de los principios de autodeterminación y auto organización que rigen a los partidos políticos, en razón de que la designación de candidatos de forma directa debe ser fundada y motivada, siguiendo los

parámetros de racionalidad, proporcionalidad y necesidad para evitar la vulneración de los derechos de los militantes, lo cual no aconteció en el caso, debido a que se realizó una designación que no se ajustó a los lineamientos, incumpliendo con el derecho de los militantes a acceder al ejercicio público.

**6.** Es inconstitucional el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por no garantizar el efectivo e idóneo acceso a los cargos de elección popular y ser contrario al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Es ilegal el argumento de la responsable al tomar en consideración que el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los estatutos del partido han quedado firmes al no haber sido impugnados en tiempo y forma, toda vez que la norma es heteroaplicativa, generando perjuicio al actor al momento de ser aplicada y no al momento de ser emitida.

**7.** Contrario a lo manifestado por el tribunal local, si bien el entonces actor aceptó la invitación o convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y firmó la carta compromiso, ello no implicaba que aceptara arbitrariedades o ilegalidades.

Ello pone en evidencia la contradicción con el criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente JDC/91/2013,

en la cual se determinó que la facultad de designación debe ser fundada y motivada, con valoración objetiva de los perfiles.

**8.** Es ilegal el argumento de la responsable respecto a la idoneidad del candidato postulado, en virtud de que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos relacionado con la designación de Javier César Barroso Sánchez como candidato a diputado local, carece de una motivación objetiva, pues no se señaló con qué documentos se acreditaron los aspectos valorados. El entonces actor alegó que no era suficiente señalar los aspectos valorados sino también señalar los documentos con los cuales se acreditan tales aspectos, los cuales no fueron remitidos por la mencionada comisión en su informe circunstanciado y que debieron de ser requeridos por el Tribunal local.

**9.** Que es ilegal la consideración del Tribunal estatal en el sentido de que la entrevista a los precandidatos por parte de la Comisión de Selección de candidatos no contraviene los criterios de evaluación. Ello, porque la entrevista es una formalidad prevista tanto en la invitación como en los Estatutos Generales, por lo que al no haberse realizado se incurre en una falta de formalidad que vicia el proceso de selección interna.

**10.** Que el Tribunal local negó indebidamente dar trámite de sus peticiones para que se requiriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Partido Acción Nacional porque, a juicio del entonces actor, su escrito de petición fue presentado antes del cierre de instrucción.

Con relación a todo ello, la Sala Regional responsable consideró los agravios por una parte como infundados y por la otra como inoperantes, además, se pronunció sobre todos los planteamientos hechos valer en la demanda de mérito, en la inteligencia de que el recurrente no señala en su recurso de reconsideración que dicha Sala hubiera dejado de analizar alguno de sus planteamientos.

Dicha Sala Regional, al resolver los agravios sometidos ante su jurisdicción, mismos que arriba quedaron ya resumidos, consideró en lo que interesa, conforme a los rubros y consideraciones siguientes:

**a. Inconstitucionalidad del artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional e interpretación del principio de autodeterminación.**

La Sala responsable estimó los agravios de mérito como inoperantes, en virtud de que el entonces actor se había sometido a dicho procedimiento de selección de candidatos; había conocido el alcance y contenido del proceso de elección directa; y en todo caso, estuvo de acuerdo con las bases y reglas de dicho procedimiento de selección directa, en virtud de que atendió la invitación, presentó su documentación, cumplió con los requisitos que la misma invitación proveyó, y en ningún momento manifestó su inconformidad con la misma, esto es así, ya que no hizo valer ningún medio de impugnación en contra de tales determinaciones. Así, el acto de aplicación de la norma que considera que es inconstitucional se aplicó de manera

concreta al momento en que el entonces actor decidió someterse al procedimiento de selección directa; sin que mostrara inconformidad con la aplicación de la norma estatutaria que al respecto utilizó el instituto político al determinar el procedimiento por el que se designarían las candidaturas a diputados locales, pues decidió participar bajo las directrices establecidas al efecto; en todo caso, el acto concreto en el que se materializó la norma controvertida fue plasmada en actos previos de aquél del que se duele el impetrante, consintiendo así la aplicación de la norma, de ahí que, al no existir un acto de aplicación concreto del artículo 43, apartado B, de los estatutos citados, es que se declara inoperante el agravio.

**b. Omisión de dar trámite a las peticiones del actor contenidas en el escrito de veintiocho de mayo.**

La Sala Regional impugnada consideró que el agravio es infundado, porque la autoridad judicial local sí tomó en consideración dicho escrito y dio razones para no acordar favorablemente su petición, las cuales se estiman correctas, esto es, que no era posible admitir las probanzas ofrecidas por el solicitante, porque no justificaba que tuvieran el carácter de supervenientes y que el requerimiento de éstas era potestativo para dicho órgano jurisdiccional y, en el caso, no se estimaron necesarios tales requerimientos.

**c. Indebida motivación del Tribunal Electoral responsable porque de la facultad de designación directa debe ser fundada y motivada.**

La Sala Regional aludida estimó este agravio como inoperante, en virtud de que el entonces actor se había limitado a reiterar que el método de designación directa de candidatos no debía ser arbitrario o caprichoso, sino estar sujeto a reglas y procedimientos y la decisión al respecto debe estar fundada y motivada; además, que no había controvertido las consideraciones del Tribunal Estatal para confirmar la designación de Javier César Barroso Sánchez, el hecho de que en sus alegaciones invocara la aplicación del criterio contenido en la sentencia del juicio local JDC/91/2013, en nada modificaba la reiteración de sus agravios, porque de éste sólo se extraía el tema relativo a que el método de designación directa debía cumplir con el derecho de fundamentación y motivación.

**d. Falta de exhaustividad, e incongruencia al no pronunciarse sobre la aplicabilidad del criterio contenido en el expediente JDC/91/2013.**

La Sala responsable declaró inoperante el agravio, al respecto consideró que no advertía la supuesta incongruencia que aducía el entonces actor, aunado a que éste sólo la hace descansar de que en el juicio JDC/91/2013 sí se dictó sentencia a favor del promovente y en su caso no; además, que tampoco advertía perjuicio alguno debido que en el caso de que el

Tribunal local hubiera seguido exactamente el criterio que señalaba el enjuiciante, en el sentido de que la designación debía estar fundada y motivada, en nada variaría el sentido del fallo impugnado, dado que ya se había determinado que la designación de Javier César Barroso Sánchez sí había cumplido con dichos aspectos.

**e. Falta de fundamentación respecto a la designación de Javier César Barroso Sánchez.**

La Sala Regional impugnada determinó declarar infundado este agravio, debido a que del "Acta de sesión extraordinaria 21 del Comité Ejecutivo Nacional 2010-2013" de seis de mayo de dos mil trece, relativo a la designación, entre otros, de candidatos a diputados por el método de designación directa, se advierte que una vez expuesta la propuesta de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, se decidió aprobar, por unanimidad de votos, la propuesta de designación de dichos distritos, sometida a su consideración por la Comisión de Selección de Candidatos. Lo anterior, sin hacer señalamiento alguno respecto a los motivos que se tuvieron en cuenta para aprobar la propuesta respecto al distrito XIX, con cabecera en Ocotlán de Morelos.

No obstante lo anterior, señala la Sala responsable, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza



particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Tal situación, señala la responsable, se advierte en autos que la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, sí se encuentra debidamente motivada, porque en la documental analizada se hace referencia a las razones que se tomaron en consideración para determinar que Javier César Barroso Sánchez cumplía con el perfil requerido, así como las razones que explican por qué no fue designado el hoy recurrente, siendo, en síntesis, que el Comité Directivo Estatal en Oaxaca sólo recibió la solicitud de Javier César Barroso Sánchez y que al analizar su formación académica, liderazgo social, la experiencia profesional, su trayectoria en cargos públicos o privados determinó el cumplimiento del perfil solicitado por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con el contexto político-electoral del Estado de Oaxaca y la idoneidad de la postulación de dicho aspirante.

**f. Trato inequitativo e imparcial respecto al actor y falta de motivación del dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos.**

La Sala Regional responsable determinó declarar inoperante los agravios en cuestión, en virtud de que el juicio ciudadano de mérito tenía como objeto únicamente la reparación de la vulneración de los derechos derivada de una determinación emitida por una autoridad electoral local, que éstos puedan ser restituidos en el goce de tales derechos, por lo que, como las alegaciones aducidas no están encaminadas a controvertir el acto impugnado, su análisis a ningún fin práctico conduciría, pues ello no podría tener la consecuencia mencionada, lo anterior, debido a que los agravios se encuentran dirigidos a controvertir el acto primigenio de impugnación, esto es, la designación directa del candidato Javier César Barroso Sánchez.

Por otra parte, la manifestación del entonces actor de que si bien aceptó la invitación o convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y firmó la carta de compromiso, que ello no implicaba que aceptara “arbitrariedades o ilegalidades”, también es inoperante porque no controvierte las razones esenciales que tuvo la responsable local para sustentar el sentido de su fallo.

Además, respecto a lo alegado por el actor, en el sentido de que el artículo 43 apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional es inconstitucional y que debía haberse inaplicado, el tribunal local señaló que tal alegación era infundada puesto que no fue controvertido en el momento procesal oportuno, incluso, el actor conocía los diversos acuerdos en los que se aprobó el método de designación

directa y así decidió registrarse, es decir, estuvo de acuerdo con ello, ya que presentó su documentación, cumplió con los requisitos previstos en la invitación y en ningún momento manifestó su inconformidad.

De igual manera consideró inoperante el agravio consistente en que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos carece de una motivación objetiva, en razón de que no señaló con qué documentos se acreditaron los aspectos valorados de Javier César Barroso Sánchez, debido a que no es suficiente señalar los aspectos valorados sino también señalar los documentos con los cuales se acreditan tales aspectos, lo anterior, porque el agravio no se encamina a combatir la resolución impugnada, sino el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos, a través de argumentos que, en todo caso, debía haber hecho valer en su demanda de juicio ciudadano local.

**g. La omisión de realizar la entrevista vicia el proceso de selección interna.**

La Sala Regional responsable estimó declarar infundado este agravio, en virtud de que la entrevista establecida en la invitación para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, era una cuestión opcional, ya que se estableció que la Comisión de Candidaturas tomaría en cuenta las entrevistas “en su caso”, es decir, estas podrían haberse realizado o no, por lo

que si no se llevaron a cabo, ello no constituye ninguna irregularidad y por tanto, ningún perjuicio le causa al actor.

De lo anterior, es evidente que el recurrente en su demanda de juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional:

1. Planteo una cuestión de constitucionalidad, la cual se determinó declarar como inoperante [Se señaló con antelación que en el presente recurso de reconsideración no se formula agravio sobre el particular].
2. La Sala Regional en momento alguno estableció una interpretación directa del artículo 16 ni de otro diverso de la Constitución federal.
3. Dicha Sala sólo hizo estudio de legalidad respecto de todos los temas planteados por el entonces actor.

De lo anterior, se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Xalapa de este

Tribunal Electoral **no determinó o declaró, expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **ni estableció una interpretación directa del artículo 16 u otro precepto** con jerarquía constitucional.

En todo caso, la Sala Regional responsable se limitó a estudiar dentro de los márgenes de legalidad los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual precisó que la pretensión de la actora era revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local, a fin de que se le registrara como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa y que su causa de pedir se sustentó en que contrario a lo razonado por el Tribunal Local, hubo una incorrecta fundamentación y motivación, ante lo cual, la Sala Regional Xalapa arribó a la conclusión de que eran infundados e inoperantes sus agravios, razón por la cual confirmó la sentencia impugnada del Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Xalapa, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Regional Xalapa haya inaplicado implícitamente normas estatutarias, ya

que resolvió de conformidad con el artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional que el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político cuenta con la facultad discrecional de designar a través del método que ellos elijan a aquellos candidatos a un cargo de elección popular, así como los supuestos bajo los cuales contendrán en un proceso electivo determinado.

Dicha Sala tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, sino que los citó como parte del marco jurídico aplicable al caso concreto, sin que ello implique en forma alguna, la determinación de los alcances interpretativos de tales disposiciones al margen del texto que en ellos expresamente se consigna.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional ni se estableció una interpretación directa del artículo 16 o de otro precepto de la Constitución citada, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano** el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por **Medardo Cabrera Esquivel**, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Medardo Cabrera Esquivel**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-456/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentada por **Medardo Cabrera Esquivel**, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-456/2013.

**Notifíquese, por correo electrónico**, con copia certificada de la ejecutoria, a la Sala Regional Xalapa, y por **estrados** al actor así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**



